PODER JUDICIAL DE NEUQUÉN

NEUQUEN, 18 de Abril del año 2024

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"P. S. Y. S. C/ G. F. L. E. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (JNQFA2 EXP 126749/2020)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en autos.

Entre las hojas 176 y 182 expresó agravios.

En primer lugar cuestionó la suma de dinero que fue reconocida en concepto de daño moral.

Dijo que traduce una suma de pesos argentinos tomada a valor histórico al momento de la interposición de la demanda.

Afirmó que, ya sea que nos encontremos en el ámbito contractual o extra contractual, la reparación por daños es una obligación de valor y no una obligación dineraria.

Recordó lo resuelto por esta Sala en autos "Monsalve".

Cuestionó que el sentenciante no haya aplicado el artículo 772 del Código Civil y Comercial.

Destacó que el poder adquisitivo de la suma de $200.000 que fue reconocido en la sentencia, quedó licuado por el efecto inflacionario, no alcanzando el estándar de una tutela judicial efectiva.

Dijo que, para traducir el valor real de la reparación al momento de la sentencia, se debe acudir y utilizar el índice de precios del consumidor de Neuquén, concluyendo que, a esa fecha, la suma reconocida equivalía a $ 926.501,27.

Como segunda crítica, cuestionó que en la sentencia no se haya precisado cuál de todas las tasas activas del Banco Provincia de Neuquén es la que se aplicó.

Solicitó que se utilice la tasa activa para créditos personales condenada en el precedente "Monsalve".

Finalmente, cuestionó el momento a partir del cual se estableció que deberían comenzar a devengarse los intereses.

Recordó lo normado por el artículo 1748 del Código Civil y Comercial, en punto a que los intereses del daño resarcible se deben desde que se produjo cada perjuicio.

Luego destacó las constancias del expediente, remarcando que la violencia ejercida por el demandado es de larga data.

Concluyó que el razonamiento de la sentenciante fue contradictorio porque reconoció que la violencia ejercida por el señor G. es de años, pero luego limitó sin fundamento alguno el devengamiento de los intereses moratorios al tiempo de la interposición de la demanda, valiéndose equivocadamente el principio de reparación integral.

Finalmente dijo que era razonable que el curso de los intereses moratorios se computara desde la separación de esa parte con el señor G., esto es desde el año 2013 y hasta el efectivo pago.

1.1. Corrido el pertinente traslado, el demandado guardó silencio.

2. Conforme reiteradamente he venido señalando, en casos como el presente, en los que se reclaman daños y perjuicios, no debe perderse de vista que nos encontramos ante deudas de valor. (Ver autos "Monzón Rocío Betina y otro C/ Toledo Sandra Elizabeth y otro S/D y P Derivados de la responsabilidad por el ejercicio profesional", JNQCI6 EXP N° 508010/2015).

La distinción entre deudas de valor y deudas de dinero es de larga data en la doctrina y jurisprudencia, siendo que *«El primer precedente en la jurisprudencia nacional puede hallarse en un voto del doctor Safontás como juez de la Sala I de la Cámara 1ra. en lo Civil y Comercial de La Plata (15/4/52, "Delgado, Consuelo c. Martegani, Luis H.", LL, 66-659)»* (El concepto de "deuda de valor" y los créditos laborales. Autor:

Juan José Formaro - Publicado en Derecho del Trabajo, septiembre de 2014, p. 2405).

Estos desarrollos tuvieron expresa recepción en el art. 772 del CCyC, donde se establece que *«Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda».*

Como sostienen Pizarro y Vallespinos *«…Obligación de valor es aquella que tiene por objeto un valor abstracto o una utilidad, constituido por bienes, que habrá de medirse necesariamente en dinero en el momento del pago. Lo adeudado no es una suma de dinero sino un cierto valor, que necesariamente habrá de medirse en dinero al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda (art. 772). Como ejemplos de obligaciones de valor se mencionan la indemnización de daños y perjuicios, tanto en la responsabilidad por incumplimiento obligacional (contractual) como en la que deriva de hechos ilícitos en sentido estricto (extracontractual); la obligación proveniente del enriquecimiento sin causa; la indemnización por expropiación; la deuda por medianería; la obligación de alimentos; las recompensas en la sociedad conyugal; la obligación de colacionar, etcétera. El dinero no aparece en estas deudas in obligatione (lo debido no es dinero sino un valor) sino in solutione (dicho valor debe traducirse en dinero y ser pagado en dinero). Se debe un valor pero se paga con dinero…»* (cfr. Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo - Tratado de Obligaciones - Tomo I).

Entonces, a riesgo de ser redundante, lo que caracteriza este tipo de obligaciones es que su objeto no es el dinero, sino –justamente- un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial, que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisfará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir ese "valor debido" (ver Casiello, Juan José, Publicado en LA LEY2014-B, 514 - LA LEY06/03/2014, 1).

Frente al fenómeno inflacionario, esta diferencia es trascendente porque las deudas de valor son "sensibles" a las variaciones u oscilaciones que experimenta el signo monetario.

Esto es así, porque la traducción en dinero de ese "valor" o "qué patrimonial", se efectúa en un momento posterior al del origen del daño.

Derivado de lo hasta aquí expuesto, actualmente se impone que –en los casos judicializados- el monto se fije de acuerdo al valor real al momento de dictar sentencia.

2.1. No desconozco que existen opiniones que ven en la cuantificación en términos históricos un apego al principio de congruencia.

Sin embargo, la fijación de valores actuales a la fecha de la sentencia, no afecta el derecho de la contraparte, ni supone incurrir en vicios ultra petita: La prestación se vincula con una "valía", con una expectativa patrimonial determinada, que se traducirá en una suma de dinero.

Y, si media inflación, para que la reparación sea integral, necesariamente el importe deberá ser el actual y, claramente, superior al vigente al nacimiento de la obligación.

Conforme señaló la Corte Suprema en "Ontiveros", *"...el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional..."*, y *"...dicha reparación no se logra si el resarcimiento —producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces— resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (Fallos: 314:729, considerando 40; 316:1949, considerando 4° y 335:2333; entre otros)..."* (CSJN causa O.85.L. "Ontiveros, Stella Maris c. Prevención ART SA y otros s/ accidente - inc. y cas.", sent. de 10/08/2017, cons. 4°).

En definitiva y conforme enseñaba Zavala de González: *"como directiva emanada del requisito de congruencia, el juez debe partir del valor estimado por el actor al tiempo de*

demandar, salvo que medie remisión a otro valor anterior como puede ser el vigente a la fecha del hecho. Ahora bien, aludimos a un valor y no a una cantidad de moneda, pues el eje reside en el poder adquisitivo que ella representa en aquel momento, como núcleo a esclarecer. En virtud de ello, la suma estimada al inicio por el pretensor no queda cristalizada, sino que puede y debe fijarse otra nominalmente superior si expresa un valor idéntico o similar al que tenía la reclamada en la demanda".

"De allí que deviene imperativo un reajuste monetario incluso oficioso, si es menester para mantener intangibles los términos económicos en que se trabó la litis. Dicho reajuste puede operar indirectamente, es decir, sin instrumentar índices aplicados sobre las sumas mismas, si no verificando la modificación sucedida en la cantidad monetaria necesaria para adquirir determinados productos o servicios". (Cfr. Tratado de daños a las personas, Daño moral por muerte, Editorial Astrea, 2010, pág. 187).

2.2. Como una última consideración sobre este tipo de obligaciones, debo aclarar que no desconozco que fijar el valor al momento de la sentencia no deja de ser complejo. Sin embargo, es posible y existen distintas alternativas a las cuales se puede echar mano. Entre las distintas alternativas, Tomás Marino menciona estas dos soluciones:

«(1) la primera, si se hubiera utilizado el giro "en lo que en más o en menos…", consiste en reeditar todos los medios probatorios de los cuales emergen pautas útiles para cuantificar los valores reclamados (pericias, informes, etc.) previo al dictado de cada una de las sentencias de mérito donde la cuestión sea objeto de juzgamiento.

(2) la segunda, habilitar la posibilidad de que el juez, sin reeditar toda o parte de la prueba, exprese a valores actuales la cuantificación monetaria contenida en un elemento de convicción ya incorporado al expediente. Es decir, que el magistrado pueda utilizar la cuantificación monetaria ya

realizada en el pasado y en la que se determina el costo de mercado de un cierto bien o servicio que es la base del rubro pretendido (v.gr., un repuesto mecánico, un honorario para una terapia, una prótesis, etc.) y determinar cuántas unidades monetarias se necesitan en el presente para equiparar el poder adquisitivo de aquel monto dinerario pasado. Idéntica solución podría aplicarse si se trata de la suma histórica volcada en la demanda y en la que no se hubiera utilizado la locución "en lo que en más o en menos…".

La primera opción es la menos controvertible en términos procesales y encuentra soporte normativo en la regla que habilitan medidas para mejor proveer —de hecho, hay tribunales que han comenzado a utilizar esta práctica aun sin petición de parte— y es además la más precisa a la hora de responder a la pregunta central: cuánto dinero es necesario para que el acreedor pueda procurarse el valor que le reclama al deudor. Sin embargo, es también la menos conveniente en términos de costos monetarios y temporales dado que conlleva la producción de dictámenes e informes ampliatorios que insumen tiempo y abultan las costas procesales. Es, en definitiva, una solución contraria a la economía procesal: la inflación termina por anular la utilidad de actos procesales ya realizados y genera la necesidad de hacerlos nuevamente (tantas veces como instancias de juzgamiento se efectúen en la etapa decisoria y recursiva).

La segunda alternativa es más sencilla pues importa una operación intelectual del juez y no insume tiempo ni costos complementarios. Forma parte de la tarea de justipreciar el valor controvertido. Tiene la virtud de evitar que el valor económico del actor no se diluya en el tiempo que transcurre desde la demanda (si no se usó la fórmula) o la producción de la prueba (si a ella fue supeditado el reclamo) y la sentencia de primera o segunda instancia, cualquiera sea la que contenga cuantificación final de la utilidad pretendida.

Idealmente, el índice a escoger para actualizar un monto dinerario desactualizado debe tener la aptitud de representar la evolución histórica del valor del bien originalmente tarifado (por el actor, por un perito, por aquel que emite un informe, etc.) y que se vincula con el crédito del accionante. Así, por caso, si se trata de una indemnización por daño emergente consistente en el costo de una prótesis fabricada en el extranjero, su valor de mercado seguramente estará atado al dólar norteamericano y será la evolución de ésta última divisa la que corresponderá utilizar para actualizar su cuantificación en pesos realizada en etapas procesales ya pasadas. Si el valor controvertido se vincula con una obra de construcción, podrá utilizarse un índice que refleje la evolución promedio del costo de la obra privada (e.g., ICC-GBA del INDEC). Si se trata del precio de un honorario profesional puede utilizarse la unidad arancelaria o el mínimo ético que regule su colegio profesional que corresponda. Finalmente, si resultare complejo hallar un parámetro o vincularlo con los bienes o servicios a que refiere el quid controvertido, puede acudirse a una solución genérica: utilizar el IPC…». (Cfr. Marino, Tomás, Principio de congruencia y depreciación monetaria. Dificultades para debatir deudas de valor en el proceso civil y comercial bonaerense, Revista de Derecho Procesal, 2020-1, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2020, pág. 371 y sig.).

2.3. A modo de síntesis sobre mi posición, entiendo que:

a) En casos como el presente, en los que se demanda la reparación de daños y perjuicios, los valores a considerar no deben ser los históricos del momento de la ocurrencia del hecho, sino los propios del momento de la sentencia.

b) Ello no vulnera el principio de congruencia, en tanto la referencia efectuada en las demandas lo es a un valor y no, a una cantidad de moneda (dejo a salvo los límites que

puedan derivarse de la congruencia recursiva, en función de los efectos de la cosa juzgada ante la falta de cuestionamiento).

3. Previo a trasladar estas consideraciones generales al caso analizado, dado que el rubro cuestionado es el daño moral o extrapatrimonial, corresponde considerar ciertas particularidades.

El Código Civil y Comercial, en su art. 1741, establece que «*El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*».

De esta manera, se enrola claramente en la tesis que ve en esta indemnización una finalidad compensatoria (dejando de lado la punitiva), ofreciendo al perjudicado unos bienes de diferentes características que el perdido o violado, a fines de proporcionarle la satisfacción de deseos o aspiraciones distintos.

Este proceder, tiene sustento en que no es factible establecer una ecuación entre un mal existencial y la reparación dineraria, dado que implicaría ponerle precio al sufrimiento o dolor, por lo que se introduce un tercer término, consistente en el valor de bienes para el consuelo.

Ahora bien, esta lógica, hace necesario esclarecer los intereses que pueden satisfacerse con la indemnización, en suerte de contrapeso por el detrimento espiritual padecido.

Con esta finalidad, es la parte reclamante quien tiene la carga de proponer cuáles son esos bienes que habría que justipreciar, brindando un parámetro objetivo que el judicante pueda ponderar. No obstante, conforme el art. 165 del CPCyC, probado el daño, el juez debe resolver, aun cuando se omitieran tales precisiones.

En punto al tipo de satisfacciones que podrían considerarse, Zavala de González destaca que «*La indemnización debe satisfacer una compensación de contenido amplio, no circunscripta a placeres hedonistas o satisfacciones sensuales.*

Muchos bienes y servicios colman intereses espirituales (salud, educación, recreación) y no procuran lujos sino que cubren necesidades, pero casi siempre tienen valor de mercado» (Matilde Zavala de González - La responsabilidad civil en el nuevo Código - Tomo III - hoja 49).

4. Dicho lo anterior y analizando el caso desde esas premisas, concluyo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

En primer lugar, porque conforme ya señalé, la cuantificación debió realizarse a la fecha de la sentencia, por tratarse de una deuda de valor y en función de lo normado por el art. 772 del CCyC.

Luego, aun cuando la parte actora no precisó, al deducir la demanda, qué satisfacciones o bienes podrían servir de parámetro, el daño se encuentra probado y debe ser reparado (conf. art. 165 CPCyC).

En honor a la brevedad, me remito al análisis formulado por la sentenciante, donde se explica lo informado por los psicólogos intervinientes, y las declaraciones testimoniales que dan cuenta de los reiterados episodios de violencia, que indudablemente han tenido un efecto traumático, provocando un daño extrapatrimonial.

La índole y entidad de los agravios sufridos, las circunstancias en que se produjeron, y la consecuente y grave afectación general de la vida familiar, me llevan a la conclusión de que corresponde reconocer la suma reclamada, esto es $ 926.501,27.

Aquí debo hacer una aclaración, en principio, el procedimiento debería partir del bien compensatorio para luego establecer su valor.

Sin embargo, en el recurso, se ha limitado la suma pretendida, postulando la necesidad de reconocer un valor que, a la fecha de la sentencia, equivalga al reconocido en términos históricos.

En estos términos, la congruencia recursiva impide dar más de lo peticionado.

Luego, considero que la suma en cuestión podría resultar suficiente para procurar una compensación mínima, consistente en un viaje vacacional de una semana dentro de la provincia para la actora y sus hijos. Esto es justipreciado conforme las máximas de la experiencia, en tanto no se ofrecieron datos concretos que sirvan de base.

Como señalara más arriba, los bienes que pueden utilizarse como parámetros no se limitan a aquellos vinculados a placeres hedonistas, pero ante la falta de precisión al deducir la demanda, y lo requerido al expresar agravios, me inclino por una compensación cuyo efecto satisfactorio es generalmente aceptado por el común de las personas.

5. Con respecto a la mora y los intereses, que también son cuestionados, corresponde hacer una disquisición.

En la sentencia, se resolvió que *«En virtud del derecho a una reparación integral (art. 17 de la Constitución Nacional y 1740 del CCyC) establezco que los intereses se devengaran desde la fecha de interposición de la demanda, momento en el que se ha estimado el monto reclamado, hasta su efectivo pago»*, disponiendo luego la aplicación de la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén (hoja 165).

La parte actora cuestiona la fecha de mora considerada y la tasa aplicada.

Con respecto a la mora, debo hacer notar que en el escrito de inicio la parte no reclamó intereses, por lo que el agravio vinculado a que la mora se habría producido previamente, no resulta atendible, en tanto importaría resolver de manera extra petita.

El magistrado, con fundamento en la reparación plena, reconoció los intereses desde la fecha de interposición de demanda, y esto no fue objeto de cuestionamiento por el

accionado, por lo que más allá de su acierto o desacierto, no puede ser revocado.

5.1. Desde este punto de partida (la condena por intereses se encuentra firme), y a partir de la decisión precedente de aplicar el concepto de deudas de valor en el caso, corresponde hacer lugar al agravio relativo a los intereses, bajo las siguientes precisiones.

Conforme he recordado en otras oportunidades, desde el momento en que nuestro ordenamiento jurídico proscribió la posibilidad de indexar las deudas (cfr. arts. 7 y 10 de la ley 23928; art. 10 ley 25561), y ante la persistencia de la inflación, mayormente se ha sostenido que lo que el legislador ha prohibido es el mecanismo y no, un determinado resultado.

Entonces, para compensar la desvalorización monetaria, se ha acudido a mecanismos alternativos o indirectos, tal el caso de la fijación de una tasa agravada de interés moratorio.

Tal tesitura fue adoptada por el TSJ en la causa Alocilla. Se sostuvo en el Ac. 1590/09: *«…abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.*

En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y

lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor…».

Desde aquel momento, se dejó de aplicar la tasa promedio del Banco Provincia del Neuquén, para comenzar a hacerse uso de la tasa activa para operaciones de descuento de la misma entidad (publicada por el Gabinete Técnico Contable de este Poder Judicial).

5.2. Sin embargo, el devenir económico de nuestro país ha llevado a que, esa tasa, también deviniera insuficiente para cumplir con los postulados señalados.

Es por ello que, comparando las distintas tasas elegibles en función de la normativa aplicable (conf. art. 768 CCyC, y CSJ Fallos: 346:143) inicialmente opté por la tasa de interés nominal para descubierto en cuenta corriente sin acuerdo personas publicada por el Banco Provincia del Neuquén.

No me incliné por la aplicación de la TEA de Préstamos Personales Canal Sucursales, en el entendimiento de que no era factible en el sistema previsto por el CCC.

Decía en "Dalla Torre Daniel Osvaldo y otros C/ Oña Abel Marciel y otros S/ D. y P. derivados del uso de automotores (Con lesión o muerte)" (JNQCI6 Expte. N° 477310/2013):

"…Nótese que el Diccionario Financiero del Banco Central de la República Argentina, en referencia a la «Tasa efectiva anual», explica que «Con el objeto de conocer con precisión el valor del dinero en el tiempo es necesario que las tasas de interés nominales sean convertidas a tasas efectivas. La tasa efectiva es aquella a la que efectivamente está colocado el capital. La capitalización del interés en determinado número de veces por año, da lugar a una tasa efectiva mayor que la nominal»
(https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/diccionario_financiero_tabla_T.asp).

Conforme puede observarse, la razón por la cual las tasas efectivas son superiores a las nominales, radica en que representan el resultado de las capitalizaciones operadas en el año, es decir, son el resultado de la aplicación de intereses de manera compuesta.

Sobre el punto -y, por razones de brevedad- me remito a los reparos desarrollados en la causa "Monsalve", respecto de aquellas posiciones que han postulado la posibilidad de disponer una capitalización anual (como lo hace -con loable propósito- la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a través del Acta 2764 de fecha 7/09/2022); o bien, que propician aplicar la tasa de interés como lo hacen los bancos (Ver en este sentido, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de Capital Federal en el plenario "Uzal", 2 de Octubre de 1991).

Es que no puede omitirse considerar que el art. 770 que contempla el anatocismo, continúa estableciendo a la prohibición como regla; es cierto que la capitalización de intereses en el ámbito judicial es posible en dos oportunidades (inc. b y c), pero ello no autoriza una capitalización por periodos anuales o mensuales.

Cabe recordar aquí que, la Corte Suprema de Justicia en autos "Fabiani, Esteban Mario c/ Pierrestegui" (Fallos 316:3131, 16/12/1993), elaboró una teoría de la capitalización de intereses, cuyo principio general es la prohibición del anatocismo y su carácter de norma de orden público…" (Me remito, en extenso a las demás consideraciones efectuadas en dicha causa y en las allí citadas).

5.3. Sin embargo, posteriormente, el TSJ se expidió en la causa "Moreno Coppa Juan Cruz C/ Provincia De Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa", Expediente OPANQ2 4253 - Año 2013, receptando tal tasa de interés.

Sostuvo el señor Vocal que abre el acuerdo:

"…Bajo estos lineamientos, no puede concluirse que la tasa de interés fijada en la sentencia de grado -fallada el 11

de agosto del 2021-, que manda a calcular los intereses del daño físico desde el hecho hasta su efectivo pago, y del daño moral desde la sentencia hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa activa BPN, satisface el principio de reparación integral del daño padecido por J. C. M. C., a una temprana edad.

Es que la "tasa de interés activa del BPN" que publica el portal institucional del Poder Judicial en el sector del Gabinete Técnico Contable para el cálculo de intereses, es la tasa de interés mensual de descuento para documentos comerciales a treinta (30) días que utiliza el Banco Provincia del Neuquén S.A que surge de la aplicación a la especie del precedente "Alocilla" (Acuerdo 1590/09) de esta Secretaría.

En efecto, en dicho antecedente, este Tribunal –en anterior composición- estimó adecuado modificar la tasa de interés mix entre la pasiva y activa del BPN, utilizada hasta ese momento en el ámbito judicial, por la tasa activa del mismo banco, en función de la creciente inflación que modificó los parámetros económicos, e hizo necesario ajustar los créditos.

Allí se reconoció que "abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación. En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de

mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)" (Acuerdo 1590/09).

La situación imperante en dicha oportunidad llevó a este Cuerpo a acordar una tasa de interés más alta que la utilizada anteriormente, a fin de compensar la desvalorización monetaria que venía sufriendo el crédito –en ese caso, alimentario- en función de la creciente inflación.

Pero, lo que pudo ser adecuado en ese momento, hoy ya no lo es, dado que el escenario económico varió en tal medida que la utilización de esa tasa de interés conduce a la licuación del crédito, afectando el derecho de propiedad del accionante y el principio de reparación integral.

En efecto, la "tasa activa BPN" representa porcentajes por debajo de la mayoría de las tasas activas disponibles del BPN actualmente (ver http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnuales Pcia.php), y, por ello, se estima que no puede ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios en el especial caso bajo análisis.

Nótese que, en la página del BPN (https://www.bpn.com.ar/) se informan las tasas activas a agosto del 2023, tanto para empresas como para personas, y mientras la tasa activa de Descuento de Valores comprados se ubica en un 91% TNA –140,51% TEA-, la tasa de préstamos personales de venta en sucursales para clientes sin paquete, se ubica en un 138% TNA – 269,58% TEA-.

…Teniendo en cuenta todo lo anterior, se propone al Acuerdo aplicar como valor de referencia la tasa de interés

activa del BPN de préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar- para el cálculo de los intereses sobre los montos reconocidos en concepto de daño físico y moral, desde la fecha de la sentencia (11/8/21) hasta el efectivo pago.

De este modo, al capital reconocido por daño físico le corresponde la adición de intereses desde el momento del hecho hasta la sentencia de primera instancia (11/8/21) a una tasa de interés activa de descuento de valores comprados del BPN -aquella que figura en el portal institucional del Poder Judicial para el cálculo de intereses-, y desde allí hasta la fecha de su efectivo pago, devengará intereses a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-….” (cfr. ACUERDO N° 42/23 de fecha 12/09/23).

Más allá de dejar a salvo mi opinión, dado que tal posición -sostenida por el resto de mis colegas de Cámara- ha sido receptada por el Máximo Tribunal provincial, en una de sus Salas, entiendo que, por razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, se impone su acatamiento.

A partir de ello, entiendo que tal tasa es la que corresponde aplicar desde la fecha del dictado de sentencia.

5.4. Ahora bien, en tanto la suma condenada se encuentra cuantificada a la fecha de la sentencia, corresponde que, durante el periodo previo, es decir, entre la interposición de la demanda y el dictado de la sentencia, se aplique una tasa pura, que excluya el componente inflacionario.

Respecto de esta tasa, en decisiones anteriores me incliné por la aplicación del 5% anual, ponderando lo normado por el art. 768 del CCyC y la existencia de una tasa pura publicada por el Banco Provincia del Neuquén, como es la de los créditos UVA, que podía tomarse como valor de referencia.

Sin embargo, en la ya citada causa “MORENO COPPA”, el TSJ se inclinó por fijarla en el 8% anual -siguiendo el criterio

sentado en el Acuerdo 41/19- por lo que, por iguales razones de uniformidad, previsibilidad y celeridad, seguiré ese criterio, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión sobre las tasas elegibles en función de lo normado por el art. 768 del CCyC.

6. Entonces, propongo hacer lugar parcialmente al recurso, fijando la indemnización por daño moral en la suma de $ 926.501,27 a la fecha de la sentencia, con más los intereses a la tasa pura del 8% que se devengará entre la interposición de la demanda y el dictado de la sentencia de primera instancia y, a partir de allí, la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación- (cfr. ACUERDO N° 42/23 de fecha 12/09/23).

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada en su condición de vencida (art. 68 CPCyC).

TAL MI VOTO.

Jorge PASCUARELLI dijo:

Disiento con el voto que antecede.

1. En primer lugar, la apelante se queja porque la sentencia reconoce en concepto de daño moral, la suma de $ 200.000, suma de pesos argentinos tomada al valor histórico al momento de la interposición de la demanda y no al momento de sentenciar, (fs. 176). Empero, al interponer la demanda reclamó por tal concepto $ 200.000, es decir, que efectuó su cuantificación en pesos, (cfr. art. 772 del CCyC).

Además, la recurrente sostiene que para determinar la reparación de este daño se debe utilizar el índice de precios al consumidor de Neuquén, pero en su demanda nada dijo al respecto y tampoco solicitó indexación, lo cual impide su consideración en esta instancia, en tanto no fue una cuestión propuesta oportunamente (art. 277 del CPCyC).

Por otra parte, se refiere a la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias, pero en la demanda se limitó a señalar la suma reclamada, sin mencionar los

placeres a los que alude ahora en su recurso, (art. 277 del CPCyC). Tampoco produjo prueba al respecto que permita efectuar una cuantificación distinta de la que realiza el sentenciante.

En consecuencia, el primer agravio de la apelante no resulta procedente.

2. En cuanto al segundo agravio de la actora, es decir la tasa de interés aplicable, al respecto se ha pronunciado esta Sala en autos: "MONSALVE CANDIA ENZO GASTON C/ SILVA VALDERAS AMADOR HERNAN Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCI3 EXP 513116/2016) y su acumulado "MONSALVE CARRILLO BRIAN EMANUEL C/ SILVA VALDERAS AMADOR HERNAN Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCI3 EXP 513119/2016); "COTARO PAOLA ANDREA C/ ZARATE GASTON HUGO EDUARDO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)" (JNQCI3 EXP 521068/2018); "TORO MORALES RAUL JAVIER C/ INDALO S.A. S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE" (JNQCI2 EXP 474182/2013); "PEREZ ROSALIA SARA C/ NAVARRETE LUIS OMAR S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCI5 EXP 523655/2018); "ALBORNOZ PABLO EMILIANO C/ GOMEZ LEANDRO MAURICIO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCI6 EXP 516647/2017); "ARRIETA MANUEL GUIDO C/ ZEBALLOS CLARA OFELIA S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCI2 EXP 525716/2019); "LEMOS SERGIO GUSTAVO C/ MILLALEN SARA MONICA Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCI5 EXP 514401/2016); "LEUNO JUAN RICARDO C/ CABRERA MAURICIO DAVID Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCI6 EXP 513580/2016); "DALLA TORRE DANIEL OSVALDO Y OTROS C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQCI6 Expte. N° 477310/2013) acumulado a los autos "I.S.S.N. C/ OÑA ABEL MARCIEL Y OTROS S/ COBRO SUMARIO DE PESOS", (JNQCI6 Expte. N° 505070/2014) y a los autos "ENCINA MANUEL ÁNGEL C/ OÑA MABEL MARCIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS

DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESIÓN)", (JNQCI6 Expte. N° 514112/16); "FERNÁNDEZ ESCUDERO MARÍA ROSA C/ LA SEGUNDA COOP. LTDA. SEGUROS GRALES. S/ D. y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES" (JNQCI2 Expte. N° 503005/2014) acumulado a los autos "PIÑONES PABLO EZEQUIEL C/ FERNÁNDEZ MARÍA ROSA Y OTRO S/ D. y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)" (JNQCI2 Expte. N° 508316/2015); "ESPINOZA LUIS ALBERTO C/ SAPAC S.A. Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES" (JNQCI4 EXP 540489/2020) y "QUIJADA PABLO BERNARDINO C/ GARRIGA JOSE IGNACIO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCI1 EXP 506845/2015), a cuyos fundamentos me remito.

Además, recientemente y considerando el contexto económico actual, el TSJ en el precedente "Moreno Coppa" (Ac. 42/2023) dispuso que los intereses sean calculados a la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-.

A partir de los fundamentos expuestos en los precedentes citados, se dispone mantener la tasa activa del BPN -conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- desde la fecha de interposición de la demanda -24/09/2020- hasta el 31 de diciembre de 2020 y, a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago aplicar la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales, conforme lo requiere y demuestra la recurrente.

3. Entonces, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por la actora a fs. 176/182 y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 158/166 y disponer que la suma de condena ($ 200.000), devengará intereses a la tasa activa del BPN –conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- desde la fecha de interposición de

la demanda -24/09/2020- hasta el 31 de diciembre de 2020 y, a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago aplicar la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales.

Atento que el recurso sólo procede respecto a la tasa de interés y el demandado no contestó la expresión de agravios, las costas se imponen por su orden (art. 68, 2° párrafo del CPCyC).

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Patricia CLERICI**, quien manifiesta:

En lo que es motivo de disidencia, adhiero al voto de la jueza Cecilia Pamphile.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte acora en hojas 176/182 y, en consecuencia, modificar la sentencia de hojas 158/166 fijando la indemnización por daño moral en la suma de $ 926.501,27 a la fecha de la sentencia, con más los intereses a la tasa pura del 8% que se devengará entre la interposición de la demanda y el dictado de la sentencia de primera instancia y, a partir de allí, la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada como valor de referencia, sin capitalizar en su aplicación-.

2. Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada en su condición de vencida (art. 68 del CPCyC)

3. Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y por cédula al demandado L. E. G. F. en el domicilio real. Oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA

Dr. Jorge D. PASCUARELLI JUEZ

Dra. Patricia CLERICI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA